

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las masas españolas que se rindieron al fácil halago del extremismo, verán en la meridiana luz que es en la España Nacional, en nuestro Régimen, donde la aplicación de los principios y de las normas auténticamente justas va a tener amplia realización.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 427

Servicio de Abastecimientos y Transportes

Tasa de Patatas

El «Boletín Oficial» de la provincia, fecha 3 de Junio último, publicó la Circular del día 31 de Mayo último, que dice lo siguiente:

«En virtud de lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos con fecha 25 del actual, se pone en conocimiento de los interesados y del público en general, que se ha fijado como precios máximos de tasa para la venta de las patatas, los siguientes:

	Pesetas en kilogramo sin envase
Precio en origen (puerto o plaza productora) para el mayorista.....	0 35
Precio de venta al público en puerto o plaza productora.....	0 45
Precio de venta al público en el interior de la Península para la patata importada del extranjero o de otra provincia.....	0 55

Las infracciones de la referida disposición serán sancionadas con el debido rigor.»

Se previene de manera especial que los anteriores precios deben ser respetados de modo absoluto por todos los que la misma comprende, y hago público nuevamente el contenido de la Circular en evitación de que quede incumplida ya que sería inexorable en los casos de infracción.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 31 de octubre de 1939 disponiendo el depósito en el Instituto Español de Moneda Extranjera de los títulos del Empréstito Externo y letras de Tesorería de la República Argentina.

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del Decreto-Ley de 14 de marzo de 1937, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 del mismo mes, dispone:

Las personas individuales o jurídicas indicadas en el artículo 1.º quedan igualmente obligadas, a partir de la publicación del presente Decreto-Ley, a poner a disposición del Estado, para los fines que éste conceptúe convenientes, y previa, en su caso, la oportuna indemnización, los títulos de la Deuda de naciones extranjeras y todos los valores mobiliarios extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, cualquiera que sea el lugar en que dichos efectos radiquen».

Conviene a los intereses del Estado centralizar en su poder los títulos correspondientes al Empréstito Externo 1927 del Gobierno de la nación argentina al 6 por 100 y las letras de Tesorería de la República Argentina 2 por 100 1935, emisiones ambas establecidas en pesetas.

Con objeto de hacer efectiva esta conveniencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los tenedores de títulos correspondientes al Empréstito Externo 1927 del Gobierno de la Nación Argentina al 6 por 100 y de letras de Tesorería de la República Argentina 2 por 100 1935, procederán a depositarlos en el Instituto Español de Moneda Extranjera en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de la presente Orden, relacionados en las facturas que el mismo Instituto les facilitará.

Artículo 2.º El Instituto Español de Moneda Extranjera, en representación del Estado, extenderá a cada interesado un resguardo a su nombre, acreditativo del depósito y en el que constará la serie y numeración de los títulos entregados.

Artículo 3.º Los intereses que los valores produzcan serán abonados a los interesados por el Instituto Español de Moneda Extranjera a medida que el Gobierno emisor los vaya satisfaciendo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Acuerdos adoptados en relación con la Organización de la campaña remolachero-azucarera de 1940-1941.

(Conclusión)

La toma de muestras se hará por medio de horca, al azar, por ambas partes y en cualquier zona por encima del tercio inferior y en cantidad no superior a cinco kilogramos, operando para el efecto del descuento sobre la totalidad de la muestra recogida.

16. La Sociedad anunciará el cierre definitivo de las básculas por lo menos con diez días de anticipación, durante los cuales estarán todas abiertas.

Pasado este plazo se seguirá recibiendo en la fábrica mientras hubiere remolacha en los silos.

17. La Sociedad admitirá la intervención del cultivador en las operaciones de peso, descuento y descarga.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción se someterá a la solución amistosa de los cultivadores o sus representantes y de la Sociedad; si no hubiera acuerdo, se levantará un acta de los hechos ocurridos que se enviará al Jurado Mixto, acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la resolución que proceda.

CAPITULO 4.º

Precio y pago.

18. La Sociedad pagará la remolacha al cultivador al precio de.....

El precio de la remolacha se entiende siempre puesto en fábrica más próxima, aun cuando ésta no haya funcionado en los últimos cinco años.

El pago de la remolacha se llevará a efecto por las fábricas dentro de los treinta días siguientes a la entrega de cada fracción liquidable. Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada.

CAPITULO 5.º

Condiciones generales

19. La remolacha objeto del presente contrato habrá de cultivarse, precisamente, en las fincas descritas al pie, no pudiendo el cultivador sustituirlas por otras, a menos que lo autorice la Sociedad y se consigne la autorización como adición al contrato.

20. El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la

remolacha contratada, sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en las fincas a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectos a las responsabilidades derivadas del mismo.

21. La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato a los que el cultivador permitirá que entren en los campos contratados para inspeccionarlos. Estos encargados podrán asesorarse de los propios cultivadores en las dudas que tuvieren. La Sociedad puede tomar muestras para analizar la remolacha cuando lo crea conveniente, dando vaies o autorización que sirva de justificante de que aquéllas se destinan a ese fin y para la propia Sociedad.

22. El derecho reconocido a los cultivadores en el artículo 10 de la Ley se entenderá, respecto de la pulpa, extensivo en la proporción de 20 kilogramos de este producto por tonelada de remolacha entregada, a todo contratante que lo reclame en el plazo de los ocho días siguientes a la entrega de su remolacha, considerándose renunciante del derecho a quien no lo ejercitare en dicho plazo.

23. Si la Sociedad tuviere conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada con otra fábrica, se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden.

24. Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio establecido o que se establezca sobre remolacha por la provincia o municipio.

En cuanto a las condiciones e impuestos del Estado, se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las Leyes y reglamentos por que se rigen.

25. La fábrica contratante podrá transferir a cualquiera otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, bastando para que los cultivadores queden obligados con la cesionaria que la cedente publique por bando la transferencia, respondiendo ésta subsidiariamente de las obligaciones transferidas. También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden, a juicio de la Sociedad, debidamente garantizadas.

26. Este contrato queda afecto, en todas sus cláusulas, a las disposiciones legales sobre caso de fuerza mayor.

L) Se aprueba como contrato tipo para la contratación de cañas dulces para el quinquenio de 1939-1943, el que se inserta a continuación:

«Contrato de compraventa de cañas dulces para el quinquenio de 1939 a 1943, aprobado por la Comisión mixta arbitral.»

En a de de mil novecientos D. mayor de edad y vecino de y D. en representación de la Sociedad y D. declarando el primero que dispone libremente del fruto de cañas dulces, que a uso y costumbre de buen labrador se cultivan en las tierras designadas al final de este documento, y cuya cabida, situación, clase de frutos y título posesorio se consignan bajo su responsabilidad; y manifestando el segundo hallarse convenientemente apoderado para la adquisición de cañas con destino a la fábrica azucarera convienen en celebrar el presente contrato en la forma establecida en las condiciones siguientes:

Primera. D..... vende y la Sociedad compra desde ahora todo el fruto de cañas dulces que se recolecten en la zafra de 19..... o en las siguientes si quedasen para alifas, en las suertes de tierra designadas al final, no reservándose el vendedor más que el fruto que necesite para la reposición de la zoca, de acuerdo con el comprador y siempre que estas reservas no perjudiquen el reintegro de los anticipos realizados a cuenta del precio.

El vendedor contrae el compromiso de cultivar las tierras objeto de este contrato a uso y costumbre de buen labrador, suministrando al cultivo los abonos necesarios que facilitará la fábrica a cuenta de anticipos, procurando emplear, al menos, de setenta a cien kg. por marjal de abono compuesto, con arreglo a la siguiente forma:

40 por 100 de superfosfatos de 18-20.
40 por 100 de sulfato de amoníaco; y
15 por 100 de sulfato de potasa.

Igualmente se compromete a no regar las cañas objeto de este contrato, a partir del día en que le sea avisada la fecha de corte respectiva y siempre que este aviso no se produzca con más de diez días de antelación. La Sociedad compradora no podrá dejar de cortar las cañas más allá del día señalado.

Segunda. La Sociedad compradora queda autorizada para hacer por su cuenta, salvo el derecho que asiste al labrador, a virtud de lo estipulado en el párrafo siguiente, la corta, monda y acarreo a su fábrica o de cualquier otra fábrica de del fruto de cañas objeto de este contrato, quedando, por tanto, obligado el vendedor a permitir la entrada en sus tierras al personal encargado del cosecho y a los vehículos y caballerías necesarios para los transportes, como también a los empleados de la Sociedad que pasen a tomar muestras de caña. Siendo voluntad de los contratantes que la expresada autorización se considere como toma de posesión del fruto vendido.

Los labradores que lo deseen, podrán cortar y conducir sus cañas. En este caso, deberán comunicarlo a la Sociedad antes del día treinta y uno de octubre de cada año. La monda y conducción se pagarán, en estos casos, con arreglo a las zonas de la Vega donde están enclavadas las fábricas. Estas zonas podrán ser hasta cuatro al rededor de cada fábrica, según distancia y número de viajes que hagan normalmente las caballerías y carruajes en el transporte de las cañas y el precio de corta, monda y conducción será determinado con arreglo a las bases de trabajo y de las tarifas de transporte vigente, y en caso de desacuerdo se señalarán, por el Jurado Mixto, dentro de los veinte días siguientes a la comunicación del desacuerdo.

El corte de las cañas objeto de este contrato se llevará a efecto en la fecha que corresponda, según la situación de las mismas, por zonas y salideros, y sin que una vez empezada la recolección en la zona donde se halla enclavada cada una, pueda retrasarse con relación a las demás suertes de tierra que en la misma tenga contratadas la Sociedad compradora.

La Sociedad compradora se obligará a retirar las cañas del campo, una vez cortadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de su corte, debiendo, en todo caso, ser retiradas y conducidas a las fábricas dentro de las cuarenta y ocho horas, procurando evitar, al ser posible, la entrada de carros y camiones en las hazas, los cuales no se utilizarán mientras haya caballerías.

Tercera. La Sociedad compradora se incautará, en la forma acostumbrada, de la caña objeto de este contrato, por el procedimiento llamado de degüello, la cual, entrará en la fábrica limpia de hojas, cabos y ragua y de toda parte helada, pasmada o dañada que tuviere. Caso de convenir a la Sociedad compradora recibir cañas cortadas con hocinos, lo efectuará con sólo la condición de advertírselo al cultivador por anticipado. La campaña deberá quedar terminada antes del quince de junio de cada año, quedando a salvo el derecho de reclamación por parte del labrador si el retraso de esta fecha fuera debido a causa imputable a la Sociedad compradora.

Si en el caso de efectuar el vendedor por su cuenta sólo o asociado la corta, monda y acarreo a fábrica, dejará de cumplir las condiciones que se establecen en el párrafo anterior, se dejarán sin pesar las cañas hasta que queden limpias, en cuyo caso se efectuará el peso, no pudiendo reclamar el labrador los perjuicios que puedan irrogársele por retrasar el mismo, ni por las mermas que puedan suponer el estar más tiempo la caña puesta al sol, así como por que se le haga en el peso el descuento correspondiente. No se podrá exigir que éstas vayan más limpias que las que la Sociedad compradora corte por su cuenta.

El peso del fruto se hará con el descuento del uno por ciento en las básculas de la fábrica de la Sociedad compradora. Dicho peso deberá hacerse de cinco en cinco kilogramos, cuando se trate de carros y camiones y siempre que su peso total exceda de una tonelada; a la caña

que se conduzca en caballería se pesarán de kilogramo en kilogramo, cualquiera que sea el número de bestias que de una vez se pesen o puedan pesarse. El peso del destaro se hará en la misma báscula que el peso bruto.

El labrador tiene derecho a intervenir los pesos en la forma acostumbrada.

El jefe del cultivo de cada fábrica deberá dar las correspondientes órdenes para la recepción del fruto, con el fin de que no se pueda ocasionar al cultivador retraso ni perjuicio alguno en la referida recepción. Para ello, el citado jefe de cultivo podrá señalar a cada cultivador la hora de entrega del fruto en fábrica, y no dispondrá el transporte diario en menos de dos toneladas de caña por cada cultivador de la zona de Málaga, y esta distribución será proporcional a la extensión del cultivo.

Cuarta. El precio a que se pagará la caña objeto de este contrato será el de 0,55 pesetas por arroba en el campo, siempre que el rendimiento llegue al ocho y medio por ciento, aumentando o disminuyendo un céntimo por cada décima que suba o baje el rendimiento. Sin embargo, para garantizar al labrador un precio remunerador para su fruto, se establece el tope de 0,50 pesetas para el ocho por ciento de rendimiento, cuyo precio se considerará mínimo, salvo el caso de pasmo o perjuicio por el hielo declarado oficialmente, pues entonces se abrirá la escala por abajo a razón de un céntimo por décima.

Si oficialmente se declarase helada o perjudicada por el hielo la caña, por cada décima en menos de ocho por ciento de rendimiento bajará en un céntimo por arroba el precio mínimo de la caña. Esta declaración será dada por la Estación Fitopatológica Central, en caso de desacuerdo entre fabricantes y agricultores en la apreciación de la existencia o no del hielo, extensión del mismo y coeficiente de rebaja de precio que debe aplicarse a la caña en la zona helada.

Para los efectos de determinación del rendimiento que que servirá de base para la fijación definitiva del precio de la caña, se considerará el litoral cañero dividido en las siguientes zonas y fábricas:

Zona de Almería, el rendimiento que obtenga su fábrica de Adra.

Zona de Granada, el rendimiento que obtengan las fábricas de Nuestra Señora del Pilar, Azucarera Motrileña y Azucarera de Salobreña.

Zona de Málaga, grupo de fábricas de la Sociedad Azucarera Larios.

Málaga, capital, Azucarera Hispania.

Cada fábrica pagará con arreglo al rendimiento obtenido en cada campaña, cuyo extremo será acreditado por el oportuno certificado de Aduanas, no admitiéndose para la determinación del precio de la caña más diferencia entre las fábricas mencionadas en cada grupo de estas zonas, que tres décimas de rendimiento con respecto al máximo.

Se establece, además, como base para la determinación del precio de la caña el precio actual del azúcar de ciento veinte pesetas por cien kilogramos, sin impuesto, y se establece un aumento o disminución de 0,05 céntimos en arroba de caña por cada diez pesetas que suba o baje el precio del azúcar del anteriormente citado, prorrateándose los precios intermedios para los efectos de la liquidación del precio de la campaña mil novecientos treinta y nueve; no regirá la escala de precios de azúcar, puesto que se parte de la base de considerar como precio inicial el de ciento veinte pesetas, sin impuesto los cien kilogramos.

Servirá como base para la determinación del precio del azúcar la tasa que oficialmente se establezca para los meses de abril, mayo y junio de cada campaña, y en caso de que no existiera tasa servirá como regulador el precio medio que alcance la clase de azúcar blanquilla y para partidas al por mayor en los mercados de Cádiz, Málaga, Almería, Valencia, Barcelona y Alicante durante los referidos meses de abril, mayo y junio, descontando de estos precios los gastos que tengan los cien kilogramos de fábrica o almacén de dichas ciudades, o sea embarque (comprendidos los de transporte desde almacén, fábrica hasta el puerto) fletes e impuestos, seguro marítimo, desembarque, conducción a almacén y comisión de venta.

Servirá como datos fehacientes para la fijación del precio del azúcar las certificaciones que libren las Cámaras de Comercio de las citadas poblaciones.

La liquidación de la caña objeto de este contrato se hará a los quince días de terminada la campaña, con arreglo al rendimiento que en azúcares blancos se hubiera obtenido a la referida terminación, más cinco céntimos en arroba por cuenta de los azúcares que haya existentes en masas conocidas, pendientes de turbinación, siempre que los azúcares que queden en bajos productos sean suficientes para pagar este aumento de rendimiento. Una vez terminada ésta se hará la liquidación definitiva con arreglo al rendimiento total obtenido.

Quinta. La Sociedad compradora no queda obligada a cortar las cañas que en primero de marzo no hayan alcanzado una producción agrícola de doscientas arrobas por marjal. En este caso, lo avisará al vendedor, y éste podrá, si así le conviene, hacer por su cuenta la corta, monda y conducción, abonándole la Sociedad compradora por este concepto el precio que corresponda con arreglo a los pagos de La Vega. Si el vendedor dejara de cortarla y las dejase para alifa, no tendrá derecho en este caso a sobreprecio alguno. Las cañas que queden sin cortar por voluntad de la Sociedad compradora quedará obligada a ésta al pago íntegro del valor del fruto tasmiado, y al efectuarse el corte percibirá el vendedor la diferencia del valor entre dicha suma y el correspondiente a la producción total obtenida más un sobreprecio de cinco céntimos por arroba.

Sexta. Para todos los efectos de este contrato se deberá entender que la venta de la caña se hace en firme y, por tanto, el vendedor da por entregado al comprador todo el fruto, traspasándole desde el momento de la firma de este contrato cuantos derechos dominicales sobre el mismo le pertenezcan y no reservándose más que el de reclamar en su día el precio.

La Sociedad compradora, por su parte, entregará al vendedor el precio estipulado una vez que éste pueda ser determinado y siempre que aquél haya cumplido con todas las condiciones del contrato, incluso la esencialísima de buen cultivo y cuidado a su costa del fruto.

Por vía de anticipo y a cuenta del precio total que en su día ha de recibir el vendedor, la Sociedad compradora podrá adelantar para atender a los gastos de cultivo a la cantidad o cantidades que tengan a bien señalarle. Estos anticipos se entregarán en efectivo metálico, o bien por medio de letras o cartas de garantías que la Sociedad compradora podrá dar en forma de aval a los Bancos o Entidades que faciliten al labrador el efectivo necesario para su desenvolvimiento económico y cuyo aval o garantía se cubre por parte del labrador con el otorgamiento del presente contrato, mostrando el vendedor su conformidad expresa en considerar las cantidades que así reciba de cualquier Banco o Entidad con el aval de la Sociedad compradora como cantidad recibida de ésta en efectivo y como parte del precio señalado a todos los efectos dominicales del contrato de compraventa.

Las cantidades así entregadas por cuenta de dicho precio, dentro siempre de los límites que señale la Sociedad compradora, devengarán por razón de su anticipo en metálico, el interés anual de seis por ciento, contando solamente hasta la fecha del comienzo por el vendedor de la entrega del fruto objeto de este contrato. En caso de que el anticipo se realice por medio de letras o cartas de garantías, serán de cuenta del vendedor el pago del interés hasta la fecha anteriormente marcada y los demás gastos que cobre el Banco o Entidad que facilite el anticipo. Dicho interés será deducido del importe del precio, juntamente con el del anticipo y con el reintegro de este documento y de cuantos gastos se devenguen por su presentación en las oficinas públicas correspondientes.

Séptima. El vendedor se obliga a tener a disposición de la Sociedad compradora toda la caña vendida en melaza en que ha de ser recolectada y a remover todos los obstáculos que por embargos o sentencias administrativas o judiciales se opongan a que aquélla pueda recoger el fruto cuando le plazca, siendo de cuenta de dicho vendedor los gastos que a la Sociedad se le ocasionen, si ella acudiese a remover dichos obstáculos.

Asimismo, será de cuenta del vendedor cualquier a-

bitrio o impuesto establecido o que se estableciese por el municipio, la provincia o el Estado sobre las cañas o las operaciones de su recepción o por razón de este contrato. El vendedor, además, responderá de los perjuicios que sufra la Sociedad por no poder disponer ésta libremente del fruto vendido, obligándose, desde luego, a satisfacerle por vía de indemnización la cantidad de cincuenta pesetas por marjal, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que la Sociedad pueda ejercitar por la falta de entrega del fruto en tiempo oportuno.

Octava. Si liquidado el fruto objeto de este contrato resultara algún descubierto en contra del vendedor, quedará éste obligado a su pago, salvo parte en contrario.

Novena. La Sociedad compradora se reserva la facultad de ceder a otra entidad todos los derechos consignados a su favor en este contrato, así como todas sus obligaciones, siempre, en cuanto a éstas, que no se lesionen los derechos del vendedor y avisando a éste, el cual, a su vez, podrá ceder a un tercero sus obligaciones y derechos con tal de que no se lesionen los de la Sociedad compradora y también previo aviso a ésta.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º A partir de la campaña de 1941 las fábricas no estarán obligadas a recibir cañas más que de las variedades P. O. J.—2725 y 2727 y aquellas otras que aconsejen los Centros oficiales de Experimentación Agrícola.

2.º Cualquier reclamación a que dé lugar alguna infracción de este contrato o de las cláusulas en él contenidas se manifestará al Jurado dentro de los tres meses, contados a partir de la fecha en que se produzca la infracción, y pasado este tiempo no habrá lugar a reclamación alguna contra el que se suponga infractor.

(Sigue la designación de fincas y el otorgamiento).

Lo que se publica en éste «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y a los efectos que procedan sobre interposición de recursos, en su caso.

Madrid, 21 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, T. L. Hermida.—V.º B.: El Presidente, A. Zorrilla.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

OFICINA DE ADQUISICION Y DISTRIBUCION DE LA CHATARRA DE HIERRO Y ACERO

De acuerdo con el artículo 6.º del Decreto de creación de este organismo, se hace saber a todos los industriales chatarreros, desguazadores de barcos, etcétera, estuviesen o no autorizados por la extinguida Delegación del Estado para la Compra, Requisita y Distribución de Chatarra, y que se encuentren matriculados como mayoristas, que para poder continuar dedicándose a esta actividad, precisau disponer de una autorización especial que será expedida por esta OFICINA, a cuyo efecto, antes del día 15 del mes actual, lo solicitarán, acompañando a la carta o instancia que dirijan una certificación, expedida por la Delegación de Hacienda respectiva, en que se haga constar la contribución que satisface.

Los chatarreros minoristas solicitarán asimismo una nueva autorización que se les facilitará por las Delegaciones Provinciales de este Organismo en cuya jurisdicción desarrollan sus actividades.

Se previene a todos los industriales chatarreros, desguazadores de barcos, etc., que sin estar autorizados por esta OFICINA, si son mayoristas, o por nuestras Delegaciones Provinciales, si se trata de minoristas, no podrán continuar ejerciendo este negocio, sancionándose con todo rigor a los infractores y considerando clandestinas las operaciones que pudieran realizar.

5342

2-1

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Declaración de cosecha y existencia de cereales y leguminosas de grano seco

En virtud de lo ordenado en el Decreto del Ministerio de Agricultura, fecha de 27 de Octubre pasado, todos los productores y tenedores, por cualquier concepto, de los productos que luego se indican, están obligados a declarar las cosechas que recogieron y las existencias que actualmente tengan antes del día 15 del corriente mes de Noviembre.

Los productos cuya declaración es obligatoria, son los siguientes: Cereales: avena, cebada, centeno, escaña, maíz, mijo, panizo, sorgo y trigo. Leguminosas: Algarrobas, almortas, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza y yeros.

Las declaraciones deberán formularse, por duplicado, inexcusablemente dentro del plazo que arriba se indica, utilizando los impresos oficiales que se facilitarán a los interesados en los Ayuntamientos respectivos; uno de los ejemplares de la declaración, una vez firmado por el Secretario del Ayuntamiento y debidamente sellado, se entregará al declarante. Esta obligación de declarar los productos indicados alcanza a los agricultores que los recolectaron, aunque en la actualidad los hubiesen vendido ya; a los rentistas e igualadores que hayan percibido o perciban sus rentas o igualas en dichos productos, también, aunque en la actualidad nada les quede de lo percibido; a los almacenistas, intermediarios y vendedores al por mayor o al detalle de los mismos, y en general a todos los que por cualquier concepto tengan alguno de los repetidos productos.

Se advierte que la falta de declaración jurada o las falsedades que se cometan en las que se formulen serán sancionados con todo rigor, y los productos no declarados serán considerados clandestinos e ilegal su tenencia y comercio, prohibiéndose en absoluto la circulación de los mismos.

A este efecto se recuerda que la Ley especial para represión de los delitos en materia de abastecimiento los sanciona con penas que oscilan de reclusión mayor a muerte y multas hasta el décuplo del valor de lo ilegalmente retenido, y que encomienda el conocimiento de dichos delitos a los Tribunales de la jurisdicción de Guerra.

De interés para los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos

A fin de que aquellos a quienes afecta cuanto arriba se dispone pueda formular sus declaraciones juradas, con esta fecha se remiten a todos los Ayuntamientos de la provincia los impresos necesarios modelo C-1g.

Los señores Alcaldes que no los hayan recibido el día 10 del corriente mes o los reciban en número insuficiente, deberán dirigirse a esta Jefatura provincial solicitando los que precisen.

Las declaraciones serán autorizadas con la firma del señor Secretario y el sello de la Alcaldía; uno de los ejemplares se devolverá al interesado; con los duplicados se formará una colección, que, una vez terminadas todas las declaraciones, se remitirá a esta Jefatura.

Asimismo, deberá remitirse un resumen general de las declaraciones presentadas, utilizando el impreso que antes del día 15 se enviará a todos los Ayuntamientos.

Los señores Alcaldes se servirán dar la máxima publicidad, en sus Municipios respectivos, a la obligación de declarar los productos tantas veces citados, haciendo quede constancia en las oficinas municipales de cuanto en tal sentido hagan, para poder probar, en su día, la labor desarrollada y evitar la imposición de sanciones.

Las declaraciones juradas deberán ser formuladas antes del día 15 de los corrientes y totalizadas y remitidas a esta Jefatura antes del día 20.

Espero del celo y patriotismo de todos los señores Alcaldes y Secretarios municipales, colaboren con el máximo celo en el cumplimiento de cuanto dicho queda, que constituye un paso imprescindible e importantísimo en la política de abastecimientos emprendida por nuestro Gobierno bajo la dirección del Caudillo, que ha de conducirnos al resurgimiento total de nuestra Patria querida.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial. V.º B.º—El Gobernador civil, Sentís. 5402

Delegación provincial de Trabajo de Guadalajara

OFICINAS Y REGISTROS DE COLOCACION

Circular núm. 30

No habiendo cumplido las Autoridades y personas encargadas de las Oficinas y Registros de Colocación de los pueblos que a continuación se expresan el servicio de remisión de estados semanales de paro y de colocaciones efectuadas durante el mes de Septiembre, cuyo servicio verificarán en el plazo de ocho días en la forma ordenada por Circulares de 31 de Mayo y 21 de Septiembre últimos, publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 52 y 148, Circulares de extraordinaria importancia por cuanto las normas que en ellas se dictan tienden a remediar en lo posible el paro obrero, cuestión ésta que debiera acogerse con el máximo calor, celo e interés con el fin de cooperar dichas Oficinas a dar el mayor impulso a aquél y no entorpecer su labor, tanto en la parte que afecta al obrero como en cuanto se refiere a la marcha administrativa de datos estadísticos necesarios y que obligatoriamente precisa elevarlos a la Dirección General, imposible su realización, motivado todo ello por la frialdad, apatía e indiferencia con que recibe la casi totalidad de los pueblos de la provincia, problema de tan capital interés como lo es el del paro obrero, conducta y procedimiento que esta Delegación de Trabajo no se halla dispuesta a consentir y menos aún tolerar en lo sucesivo.

Por lo cual, encarezco y recomiendo a los Jefes de Oficina y Registros de Colocación Obrera de la provincia, y más especialmente a aquellos que están en descubierto, que el incumplimiento de ambas Circulares, antes citadas, sin previo recordatorio, pondré a la Superioridad les sea impuestas las máximas sanciones a los morosos, sanciones con las que, desde luego, quedan conminados, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades que pudieran derivarse por su marcada desobediencia.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial accidental, A. Minguet. 5342

Relación de pueblos que no han cumplido Servicio
Semanal de Paro (Septiembre).

Alcolea de las Peñas.	Peralveche.
Aldeanueva de Atienza.	Anchueta del Campo.
Alpedroches.	Anchueta del Pedregal.
Atienza.	Anchueta del Ducado.
Bañuelos.	Anchueta del Pedregal.
Cabezadas (Las).	Aragoncillo.
Campisábalos.	Balbacil.
Cincovillas.	Baños de Tajo.
Higes.	Campillo de Dueñas.
Huerce (La).	Canales de Molina.
Madrigal.	Castellar de la Muela.
Miedes de Atienza.	Castilnuevo.
Miñosa (La).	Cillas.
Navas de Jadraque.	Ciruelos.
Ordial (El).	Clares.
Palancares.	Cobeta.
Paredes de Sigüenza.	Codes.
Riofrio del Llano.	Concha.
Robledo de Corpes.	Corduente.
Romanillos de Atienza.	Cuevaslabradas.
San Andrés del Congosto.	Checa.
Semillas.	Chequilla.
Tordelrábano.	Embid.
Ujados.	Establés.
Valverde de los Arroyos.	Fuembellida.
Veguillas.	Fuentelsaz.
Zarzuela de Jadraque.	Hinojosa.
Alarilla.	Hombrados.
Archilla.	Lebrancón.
Argecilla.	Luzón.
Atanzón.	Maranchón.
Balconete.	Mazarete.
Barriopedro.	Megina.
Cañizar.	Milmarcos.
Castilmimbre.	Morenilla.
Cepernal.	Olmeda de Cobeta.
Fuentes de la Alcarria.	Orea.
Gajanejos.	Pardos.
Heras.	Peñalén.
Hita.	Peralejos de las Truchas.
Ledanca.	Pinilla de Molina.
Masegoso de Tajuña.	Piqueras.
Miralrío.	Pobo de Dueñas (El).
Olmeda del Extremo.	Poveda de la Sierra.
Padilla de Hita.	Pradosredondos.
Solanillos del Extremo.	Rueda de la Sierra.
Taragudo.	Setiles.
Tomellosa.	Tartanedo.
Torija.	Terzaga.
Torre del Burgo.	Terraza.
Trijueque.	Tierzo.
Valdeancheta.	Tordellego.
Valdeavellano.	Torete.
Valdegrudas.	Tortuera.
Valderrebollo.	Torre Cuadrada de Molina.
Valdesáz.	Torremocha del Pinar.
Valfermoso de las Monjas.	Torremochuela.
Valfermoso de Tajuña.	Torrubia.
Villaviciosa de Tajuña.	Traid.
Abánades.	Turmiel.
Ablanque.	Valhermoso.
Alaminos.	Villel de Mesa.
Azañón.	Yunta (La).
Canales del Ducado.	Albalate de Zorita.
Canredondo.	Albares.
Carrasposa de Tajo.	Almonacid de Zorita.
Cogollor.	Aranzueque.
Esplegares.	Armuña de Tajuña.
Gárgoles de Abajo.	Drieves.
Gualda.	Escariche.
Hortezuela de Océn (La).	Escopete.
Huetos.	Fuenteleucina.
Morillejo.	Fuenteviejo.
Ocentejo.	Fuentevilla.
Oter.	Hontova.
Padilla del Ducado.	Hueva.

Illana.	Algar de Mesa.
Loranca de Tajuña.	Mazuecos.
Puerta (La).	Mondéjar.
Renales.	Pastrana.
Riba de Saelices.	Peñalver.
Ribarredonda.	Pioz.
Ruguilla.	Pozo de Almoduero.
Sacecorbo.	Tendilla.
Saelices de la Sal.	Valdeconcha.
Santa Maria del Espino.	Yebra.
Sotoca de Tajo.	Zorita de los Canes.
Sotodosos.	Alhóndiga.
Torre Cuadrada de Valles.	Córcoles.
Torre Cuadrada.	Chillarón del Rey.
Trillo.	Escamilla.
Valdelagua.	Hontanillas.
Valtablado del Rio.	Mantiel.
Villanueva de Alcorón.	Millana.
Villarejo de Medina.	Morillejo.
Zaorejas.	Olivar (El).
Aleas.	Pareja.
Almiruete.	Recueno (El).
Alpedrete de la Sierra.	Sacedón.
Arbancón.	Santa Maria de Poyos.
Arroyo de Fraguas.	Torronteras.
Beleña de Sorbe.	Villaescusa de Palositos.
Cerezo de Mohernando.	Alboreca.
Colmenar de la Sierra.	Alcolea del Pinar.
Cubillo de Uceda (El).	Alcuneza.
Fuencemillán.	Algora.
Fuentelehiguera.	Anguita.
Humanes.	Atance (El).
Jócar.	Bujarrabal.
Málaga del Fresno.	Carabias.
Malaguilla.	Cortes de Tajuña.
Membrillera.	Fuensaviñán (La).
Mesonos.	Garbajosa.
Montarrón.	Guijosa.
Muriel.	Horna.
Retiendas.	Iniéstola.
Robledillo de Mohernando.	Jadraque.
Tamajón.	Jirueque.
Torrebeleña.	Laranueva.
Valdepeñas de la Sierra.	Mandayona.
Villaseca de Uceda.	Mirabueno.
Viñuelas.	Moratilla de Henares.
Aldeanueva Guadalajara.	Navalpotro.
Casar de Talamanca (El).	Palazuelos.
Centenera.	Pelegrina.
Ciruelas.	Pinilla de Jadraque.
Fontanar.	Pozancos.
Galápagos.	Riosalido.
Lupiana.	Santiuste.
Marchamalo.	Sigüenza.
Pozo de Guadalajara.	Tortonda.
Taracena.	Torremocha de Jadraque.
Valdarachas.	Torremocha del Campo.
Valdenoches.	Torresaviñán (La).
Yebes.	Torrevaldealmendras.
Adobes.	Viana de Jadraque.
Alcoroches.	Villaverde del Ducado.

Inspección provincial Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declaran oficialmente extinguidas las enfermedades de Glosopeda en Fuentevilla y Torrebeleña. Viruela ovina en Fontanar y Yunquera, y Carbunco Bacteridiano, en Torrebeleña. Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara a 7 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, P. O., Alfredo López. 5370

Ayuntamientos

GUADALAJARA

Partido Judicial de Guadalajara.— Se convoca a los pueblos de este Partido para el próximo día 14, a las once de la mañana, con objeto de examinar y aprobar, en su caso, las cuentas correspondientes al primer semestre del año actual y aprobar el Presupuesto formado para atenciones de Administración de Justicia, durante el ejercicio de 1940.

Se previene que por ser segunda convocatoria, se celebrará con los asistentes, cualquiera que sea su número.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente, Pedro Sanz Vázquez. 5417

GUADALAJARA

EXTRACTO de acuerdos tomados por esta Comisión Gestora durante el mes de Octubre de 1939, el cual forma el Secretario interino que suscribe, en cumplimiento de las disposiciones vigentes:

Sesión ordinaria del día 5.

Se acordó:

Aprobar el acta anterior.

Idem la matrícula formada sobre la exacción del arbitrio sobre tenencia de perros.

Que quede sobre la mesa la instancia de Benito Morales Atienza, sobre devolución de fianza.

Conceder la baja en el padrón vecinal a varios vecinos de esta capital.

Aprobar la relación de facturas.

Quedar enterados del estado de multas impuesto en la semana.

Aprobar el nuevo padrón de Beneficencia y Sanidad.

Autorizar a don Lucio Pérez, para efectuar obras en la casa de la calle de Ingeniero Mariño.

Idem a don Pedro Largacha para efectuar obras en la casa número 3 de la Plaza de Jáudenes.

Que pase a informe del señor Arquitecto municipal el escrito de Román García Romo.

Cesión en el cargo de Sereno municipal, Antonio Marcos.

Conceder a las Juventudes Católicas una subvención de 100 pesetas, para las carreras de bicicletas de ferias.

Cesión en el cargo de Oficial 3.º provisional de este Ayuntamiento, don Alejandro Andrés Cal.

Sesión extraordinaria del día 9.

Se acordó:

Aprobar el acta anterior.

Interés de la Comisión Gestora para mitigar el paro obrero.

Aprobar el proyecto presentado por el señor Arquitecto municipal sobre conducción de aguas.

Pago de jornales a los obreros eventuales de este Ayuntamiento.

Existencia de una cuenta corriente en el Banco de España a nombre de Socorro de la Ciudad de Guadalajara.

Sesión ordinaria del día 19.

Se acordó:

Aprobar el acta anterior.

Escrito de la Congregación de la Misión de San Vicente de Paul, solicitando la concesión de un local para residir nuevamente en esta capital.

Aprobar un suplemento de crédito por valor de 43.000 pesetas.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual.

Desestimar la instancia de Benito Morales Atienza.

Conceder a don Eduardo Malaguilla autorización para enajenar una sepultura de su propiedad.

Asignar a don Victor Saldaña la cantidad que debe

abonar por el kiosco situado en el Paseo de Calvo Sotelo.

Conceder el alta en el padrón a don Manuel García Rincón y varias familias más.

Idem baja en el mismo a Petra Tercero Velasco y Antonio García Coloma.

Se aprueba la relación de facturas para el mes actual.

Idem el estado de multas impuesto en la semana.

Depuración de varios funcionarios municipales.

Sesión ordinaria del día 26.

Se acordó:

Aprobar el acta anterior.

Queda enterada la Comisión del informe del señor Abogado Asesor en el asunto de la Tahona Obrera.

Se aprueba la matrícula de canales y canalones.

Conceder a doña Genara Rojo Cabello, la sepultura especial que solicita.

Desestimar la instancia de doña Purificación Neé.

Conceder a varios propietarios de esta localidad, para efectuar obras en distintos puntos de esta capital.

Que pase a informe del señor Arquitecto la solicitud para efectuar obras en el Banco Zaragozano de esta ciudad.

Que pase nuevamente a informe del señor Arquitecto la instancia de doña Francisca Sáenz de Nicolás.

Conceder el alta en el padrón vecinal a don Antonio Sanz Polo y Eduardo Pérez Esteban, y la baja en el mismo a doña Angeles Rubio Ruiz, M.ª Jesús Moreno Waldeimer y don Carlos Noguera Cilleruelo.

Aprobar el presupuesto para el arreglo del Grupo Escolar del Paseo de las Cruces.

Aprobar la relación de facturas.

Idem el estado de multas impuestas durante la semana.

Conceder a doña Mercedes Orozco Pérez las sepulturas que solicita.

Dirigir un escrito al Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional, solicitando una subvención para reconstruir edificios escolares.

Abonar al empresario de las corridas de toros el 50 por 100 de los gastos originados.

Guadalajara 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario interino, Alejandro Sanz.—V.º B.º El Alcalde-Presidente, Sanz Vázquez. 5283

VILLANUEVA DE ALCORON

SUBASTA DE PASTOS

Previo acuerdo de la Corporación municipal, se anuncia a pública y primera subasta de aprovechamientos de pastos de los montes números 83, 84, 85 y 86, para el próximo ejercicio de 1939-40, y para el aprovechamiento de 2.000 reses lanares, bajo el tipo de tasación de 4.000 pesetas.

Los pliegos de condiciones, tanto facultativos como administrativos, se hallan de manifiesto en la Secretaría todos los días laborables.

Lo que se hace público para mayor conocimiento.

Villanueva de Alcorón a 6 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Toribio López.

(Derechos de inserción 7'25 ptas.)

5369

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Casasana, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para 1940, por ocho días; el padrón y listas cobratorias de urbana, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Irueste, el padrón y listas cobratorias de urbana para 1940, por ocho días; las listas cobratorias de

rústica, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; la patente nacional de automóviles, por quince días.

Viñuelas, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940 y los padrones y listas cobratorias, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Colmenar de la Sierra, la matrícula industrial para 1940, por diez días; el padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias, y el reparto de rústica y pecuaria, por ocho días.

Abánades, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días; el reparto de rústica y pecuaria, por ocho días; el presupuesto municipal, por diez días.

Villar de Cobeta, el reparto de rústica, el padrón de edificios y solares y el presupuesto municipal para 1940, por ocho días.

Pelegrina, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; el padrón y lista cobratoria de urbana, por ocho días; el padrón y lista cobratoria de rústica, por ocho días; la matrícula industrial, por ocho días.

Campisábalos, los padrones y listas cobratorias de urbana, el proyecto de el presupuesto municipal ordinario, la matrícula industrial y la patente nacional de automóviles para 1940, por el plazo reglamentario.

Fuentelsaz, el presupuesto municipal ordinario y el reparto de rústica y pecuaria para 1940, por el plazo reglamentario.

Torremocha del Pinar, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; las cuentas municipales de 1936, 1937 y 1938, por quince días.

Fuentelviejo, el presupuesto municipal ordinario, los padrones y listas cobratorias de urbana y listas cobratorias de rústica para 1940, por quince días.

Alcorlo, el reparto general de utilidades de 1938, por quince días; los repartos de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; el padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Paredes de Sigüenza, la matrícula industrial para 1940, por diez días; el padrón de edificios y solares y el reparto de rústica y pecuaria, por ocho días.

Alcoroches, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días; el reparto de rústica, por ocho días; la matrícula industrial por diez días.

Torresaviñán, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para 1940, por diez días; los padrones de edificios y solares y listas cobratorias, y el reparto de rústica, por diez días.

Uceda, la patente nacional de automóviles para 1940, por quince días.

Retiendas, el repartimiento de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días.

Brihuega, el padrón de rústica para 1940, por ocho días.

Armuña de Tajuña, la id. id., por id.

Galápagos, la id. id., por id.

Malaguilla, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; los repartos de rústica y pecuaria, por ocho días.

Prádena de Atienza, los repartos de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; los padrones de urbana, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Mondéjar, la matrícula industrial para 1940, por diez días; el reparto de rústica y pecuaria, por ocho días; el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Torremocha del Campo, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, el padrón de edificios y solares y sus listas cobratorias, los repartos de rústica, la matrícula industrial y la patente nacional de automóviles para 1940, por el plazo reglamentario.

Alarilla, el reparto de rústica para 1940, por ocho días.

Navalpotro, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, el padrón de edificios y solares y sus listas cobratorias, el reparto de rústica y la matrícula industrial, por el plazo reglamentario.

Torre del Burgo, la matrícula industrial para 1940, y el padrón de edificios y solares, por el plazo reglamentario.

Villaseca de Uceda, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, el padrón de edificios y solares y la matrícula industrial, por el plazo reglamentario.

Barriopedro, el reparto de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Valderrebollo, los mismos documentos e iguales plazos.

Casa de Uceda, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, el repartimiento de rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula industrial, por los plazos reglamentarios.

Valtablado del Río, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; el reparto de rústica y pecuaria, copia y listas cobratorias, por ocho días; el padrón de edificios y solares, copia y listas cobratorias, por ocho días; la matrícula industrial, copia y lista cobratoria, por diez días.

Gascuña de Bornoba, los repartos de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; los padrones de urbana, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Saúca las cuentas municipales del año 1938, por quince días.

Estriégana, el padrón de rústica para 1940, por ocho días; el presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Alhóndiga, el padrón de rústica para 1940, por ocho días; los padrones de urbana, por ocho días.

Tortonda, el presupuesto municipal ordinario para 1940 y el padrón de rústica, por ocho días.

Hortezuela de Océn, los repartos de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Alustante, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días; el reparto de rústica, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Torete, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, los repartos de rústica y urbana y matrícula industrial, por el plazo reglamentario.

Henche, el padrón de edificios y solares y sus listas cobratorias para 1940, por ocho días; el reparto de rústica y pecuaria y listas cobratorias, por diez días; la matrícula industrial y listas cobratorias, por diez días.